S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 79
O R D I N A R I A
JUEVES 9 DE AGOSTO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con veinte minutos del jueves nueve de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y ocho ordinaria, celebrada el martes siete de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves nueve de agosto de dos mil dieciocho:

I. 81/2017 Contradicción de tesis 81/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 722/2016, 742/2016, 783/2016, 802/2016 y 799/2016, y el Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver los amparos directos 467/2016, 402/2016, 376/2016, 419/2016 y 491/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *"PRIMERO. Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparo directo 799/2016, 722/2016, 742/2016, 783/2016 y 802/2016 y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver los amparos directos 376/2016, 402/2016, 467/2016, 419/2016 y 491/2016 dictados en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Pleno Tribunal y que se describe en el último considerando. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo"*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUENTAN CON DISCRECIONALIDAD DE PRONUNCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO"*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto, por una parte, para aclarar y enfatizar en el engrose la distinción entre la obligación de que los alegatos deben ser estudiados por los tribunales colegiados en los amparos directos y si tienen o no la obligación de que ese estudio se plasme en la sentencia respectiva; y por otra parte, para eliminar la referencia a la discrecionalidad, para evitar confusiones. Recordó que el criterio que se propone es en el sentido de que esos órganos no tienen la obligación de plasmar por escrito ese estudio en la sentencia respectiva, sino sólo en aquellos casos que lo ameriten, dejando a salvo lo referente a las causales de improcedencia o presupuestos procesales que, desde luego, deben ser analizados y plasmados en el estudio expresamente.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado, pues no se trata de una facultad discrecional, ya que la ley contempla la posibilidad de que las partes presenten alegatos, en cuyo escrito también pueden invocar causales de improcedencia o cuestionar la legitimación o extemporaneidad, pero debe tomarse en cuenta que el alegato únicamente implica una recapitulación de lo sucedido en el procedimiento, incluso los han denominado “alegatos de bien probado”.

Recapituló que la tesis se circunscribe al amparo directo, donde excepcionalmente hay pruebas, lo cual significa que en los alegatos ya no es posible ampliar los conceptos de violación, formular nuevas defensas o cuestionar aspectos procesales. En ese contexto y por el principio de seguridad jurídica, los alegatos que se presenten deben conllevar a una reflexión por parte del órgano jurisdiccional, por ejemplo, para decir que no los estudia por inoperantes —en tanto que sólo reproducen, implementan, adicionan o crean conceptos de violación—, lo que además no resulta gravoso para el dictado de una sentencia.

El señor Ministro Medina Mora I. se posicionó en favor del proyecto modificado porque, en el amparo directo, en el informe justificado de la autoridad se contienen las razones y fundamentos de la cuestión y que constituye la litis, y en la práctica los alegatos —escritos o por otro medio— se escuchan y, si son de atenderse, cambian, ajustan o modulan los criterios. Por lo que hace a las causas de improcedencia, deben atenderse.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el proyecto modificado porque, en amparo directo, el tribunal colegiado analizará en cada caso concreto y, si son alegatos de bien probado, necesariamente tendrá que referirlos, en función de la fundamentación y motivación de la propia sentencia, pero si no son propiamente alegatos, por ejemplo, dado que únicamente reproducen los conceptos

de violación, no tendría caso un pronunciamiento, máxime que no causaría ningún perjuicio a las partes.

Observó que la propia tesis propuesta refiere que si se hacen valer causas de improcedencia en los alegatos, debe haber una referencia expresa en la sentencia, mas esa obligación no deriva del criterio que se va a fijar, sino de una regla del juicio de amparo indirecto o directo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió las consideraciones del proyecto, porque parten del concepto de amparo adhesivo por parte de este Tribunal Pleno, con lo cual ha estado reiteradamente en contra; sin embargo, es válida la conclusión de la tesis, por lo que votará con el proyecto y formulará voto concurrente y aclaratorio para explicar su disidencia.

La señora Ministra Luna Ramos se anunció en favor del proyecto, a la espera de ver las modificaciones propuestas en el engrose para, en su caso, formular voto concurrente.

Sugirió que la tesis se ciñera al amparo directo, ya que sus alegatos son diferentes a los del amparo indirecto, pues en este procedimiento las partes ofrecen pruebas, por lo que los alegatos pudieran permitir diversas interpretaciones respecto de esas probanzas; mientras que aquél procedimiento proviene de un juicio ordinario que concluyó con una sentencia, por lo que únicamente se toma en cuenta el informe justificado y el propio expediente, siendo entonces

que los alegatos únicamente los podrá formular el tercero interesado.

Coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que existe la obligación para que el tribunal colegiado se pronuncie respecto de las causas de improcedencia, lo diga o no la tesis que se propone, inclusive oficiosamente.

Concordó con el proyecto modificado porque es acorde con los criterios de este Tribunal Pleno, en el sentido de que los alegatos no forman parte de la litis en amparo directo, en tanto que son únicamente una reiteración del contenido de la demanda y el informe justificado, con lo que se conformó la litis.

Reiteró que, normalmente, en amparo directo formula alegatos el tercero interesado, en los que puede hacer valer causas de improcedencia, las cuales deben contestarse, pero no porque se aduzcan en el escrito de alegatos, sino porque hay una obligación de contestarlos, en el sentido que el tribunal colegiado considere conveniente.

Subrayó que en amparo directo se hacen valer alegatos con impedimentos técnicos para analizar el fondo del asunto, por ejemplo, cuando se aduce que el argumento esgrimido ya fue tratado en amparo indirecto, conduce a la inoperancia del concepto de violación en amparo directo, por lo que resulta necesario que se contesten esos alegatos.

Adelantó que, de no tomarse en cuenta su sugerencia, lo haría valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto modificado.

Estimó que la tesis propuesta se limita al amparo directo, pues así se advierte de su rubro y de su texto: "en el entendido de que si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario hacer referencia en la sentencia, como por ejemplo el análisis de una causal de improcedencia", agregando que también podría hacerse valer una falta de personalidad, por lo que el estudio de esos alegatos debe reflejarse en la sentencia.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que, como indicó el señor Ministro Cossío Díaz en la sesión anterior, el cambio de redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo podría ser ambiguo, en la parte que indica "para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos", ya que puede interpretarse como una obligatoriedad o no; sin embargo, de la revisión de los antecedentes legislativos no se encontró ninguna razón para modificar el sentido del artículo 180 de la Ley de Amparo abrogada y, por tanto, la presentación de alegatos no es obligatoria. En ese tenor, votará con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales valoró que los alegatos únicamente deben ser argumentos que refuercen o corroboren lo dicho en el escrito correspondiente de cada parte porque, si se introducen nuevos argumentos, conceptos de violación o agravios, implicaría una alteración

de la litis, lo que impediría a su contraparte participar correctamente.

En cuanto a la presentación de causas de improcedencia, señaló que, aunque un escrito se denomine "de alegatos", se trata de una promoción en la que se advierte una causa de improcedencia, por lo que el tribunal colegiado lo debe atender y, desde luego, estudiarlo y pronunciarse, por ser de orden público.

Por eso, sustancialmente se pronunció de acuerdo con el proyecto, y estará a la espera del engrose para, quizás, hacer algunas aclaraciones al respecto.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que los alegatos forman parte de la litis en amparo directo, lo que, de conformidad con el texto de la tesis que se propone, dependerá de cada caso si tiene que haber un pronunciamiento expreso, dada la debida fundamentación y motivación de la sentencia, pero ello no significa que el tribunal colegiado no los estudie. Por ello, coincidió con el proyecto, mas no con todas sus consideraciones.

Advirtió que el ejemplo dado por la señora Ministra Luna Ramos de inoperancia se produce cuando se combate en amparo directo la inconstitucionalidad de leyes.

Respaldó que el proyecto se refiere al amparo directo, por lo que se manifestó de acuerdo, inclusive con sus modificaciones.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para agregar algunas de las consideraciones vertidas por los señores Ministros, y ofreció circular el engrose para la revisión de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con reservas y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente y aclaratorio. Las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 11/2018 Contradicción de tesis 11/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver, respectivamente, los amparos directos 799/2016, 600/2016 y 566/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *"PRIMERO. Devuélvanse los autos de los amparos directos 566/2016 y 600/2016 al Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, para que de acuerdo a su competencia legal, resuelva lo que en derecho proceda, de conformidad con lo establecido en el primer considerando de esta resolución. SEGUNDO. Se declara sin materia la contradicción de tesis a que este toca se refiere, en términos de lo dispuesto en el quinto considerando de este fallo"*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las posturas contendientes y a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El proyecto propone determinar dejar sin materia el presente asunto, en virtud de haberse resuelto mediante la contradicción de tesis 81/2017.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes trece de agosto del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GEN. DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN